

SENTENCIA T-507/16 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA RELATIVA A LA REVISIÓN DEL TRÁMITE DE TUTELA FORMULADA POR RUBÉN DARÍO ÁLVAREZ TORO COMO AGENTE OFICIOSO CONTRA CLÍNICA LAS AMÉRICAS Y OTROS

FRANCISCA IBARRA INFANTE¹

Resumen:

La Corte Constitucional de Colombia sometió a revisión el caso de una persona que solicitó a un laboratorio de patología y a la administración pública respectiva la devolución de su pierna izquierda que había sido amputada mediante un procedimiento quirúrgico. El accionante pretendía someter la extremidad a un proceso de plastinación para que luego fuera inhumada con el resto de su cuerpo al momento de su muerte de acuerdo a su profunda convicción, asociada a la práctica de la religión católica, de que su cuerpo debe reposar completo en campo santo con miras a la vida futura y la resurrección. Sin embargo, la Clínica se negó a la petición, basándose en la legislación vigente, por lo que el demandante decidió interponer una acción de tutela, la que fue fallada contra sus pretensiones argumentándose que no podía arriesgarse la salubridad pública por proteger los derechos del actor. La Corte decidió revisar el fallo dictado y finalmente dictaminó que había existido una vulneración de los derechos fundamentales del actor, estimando además que tanto las entidades recurridas como el juez podrían haber intentado llegar a un acuerdo acerca del procedimiento para realizar la desactivación de la extremidad amputada que garantizara tanto la salubridad pública como el respeto a las creencias del accionante.

Palabras clave: revisión de acción de tutela; libertad de conciencia; libertad religiosa; creencias; amputación; salubridad pública.

Abstract:

The Constitutional Court of Colombia reviewed the case of a person who asked to a pathology laboratory, and the respective public entity in charge, to return his left leg which had been amputated through a surgical procedure. The claimant intended to submit the limb to a plastination procedure so it could be buried with the rest of his body at the time of his death, according to his profound belief, associated with the practice of catholic religion that his entire body must rest in the cemetery with aim to the future life and resurrection. Nevertheless, the Clinic refused to his petition, claiming that the current legislation did not allow it. In response to the refusal, the petitioner decided to file an action for protection of rights, which was ruled against his claims, arguing that public health and safety could not be risk in order to protect the rights of the applicant. The Court decided to review the judgement and finally decided that there had been an infringement of its fundamental rights. Also considered that both the respondents and the judge could have tried to

¹ Licenciada en Derecho. Pontificia Universidad Católica de Chile

reach to an agreement regarding the procedure for deactivation of the amputated limb that guaranteed both public health and safety, and respect of the claimant's beliefs.

Keywords: revision of rights protection action; freedom of conscience; freedom of religion, beliefs; amputation; public health.

DOI:10.7764/RLDR.4.49

1. Introducción

La sentencia cuya síntesis se presenta se refiere a un proceso de revisión del trámite de tutela llevado a cabo por el Tribunal Constitucional de Colombia en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política de Colombia y en los artículos 33 y siguientes del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo a estos, compete a la Corte Constitucional en el cumplimiento de su deber de guardar la integridad y supremacía de la Constitución, el revisar las decisiones judiciales relacionadas con las acciones de tutela impetradas por los particulares para el resguardo de sus derechos fundamentales.

En el presente caso, la Corte escogió el expediente de la acción de tutela impetrada por el señor Rubén Darío Álvarez Toro obrando como agente oficioso de Diego Alejandro Botero López contra la Clínica las Américas, Patología Las Américas S.A., Dirección Seccional de Salud de Antioquía y la Secretaría de Salud de Medellín por estimar que se trataba de un asunto novedoso sobre el cual no había precedente.

El interés de la sentencia radica precisamente en dicha novedad, pues se refiere a un caso de tutela de derechos fundamentales donde el accionante estima que se ha vulnerado su derecho a la libertad religiosa y de conciencia al no haber accedido la recurrida a devolverle el miembro que tuvo que serle amputado producto de la enfermedad que lo aquejaba. Su principal argumentación se refiere al hecho de profesar el accionante la religión católica y sostener la *“creencia que esa parte de su cuerpo debe ser sepultada en campo santo donde tenga certeza que para el día de su resurrección todo su cuerpo repose completo en un lugar santo y como Dios manda para la resurrección”*². De tal manera, el accionante discrepa de la calificación que la ley y las recurridas hacen de su miembro amputado, al que se refieren como *“desecho”* que debe ser incinerado cumpliendo con lo prescrito por la ley y como protección de la salubridad pública.

² T-507/16, Corte Constitucional de Colombia, p. 3

ISSN 0719-7160

2. Hechos de la causa

Como se señalaba, se trata de una revisión de un procedimiento de tutela de derechos fundamentales, de acuerdo con las competencias propias de la Corte Constitucional otorgadas a ella por la Constitución.

Este procedimiento inicia como una acción interpuesta por el señor Álvarez Toro quien obra como agente oficioso del señor López Botero, la presunta víctima. Los hechos constitutivos de la vulneración de derechos alegada son expuestos por la Corte de la siguiente manera: el señor López Botero fue diagnosticado en 2014 con osteosarcoma en la pierna izquierda (lo que popularmente se conoce como cáncer de hueso) y luego de someterse a distintos tratamientos sin éxito, debió someterse a una intervención quirúrgica donde le fue amputada la extremidad inferior izquierda. El paciente, quien profesa la religión católica y, por tanto, según sus propias palabras, sostiene que dicha parte de su cuerpo debe ser sepultada en campo santo de manera que cuando él muera todo su cuerpo repose en cuerpo santo y como Dios manda con miras al día de la resurrección, solicitó la entrega del miembro ante la Clínica, cuyo departamento de patología, pese a varios requerimientos, no le entregó la pierna señalando que para ello debía adjuntar una autorización administrativa por parte de la Dirección de Salud de Antioquía. Al dirigirse a dicha Dirección de Salud y conjuntamente a la Secretaría de Salud de Medellín, solicitando la autorización de conservar la extremidad bajo el sistema de plastinación con el objeto de garantizar la conservación del mismo y la eliminación del riesgo biológico para la comunidad, recibió respuesta negativa de ambas.

No quedándole otra opción para detener la eliminación de su extremidad amputada, interpuso la mencionada acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos a la salud física y mental, la dignidad humana, la libertad de cultos y creencias religiosas, solicitando además medida provisional que suspendiera el procedimiento de incineración y eliminación del miembro mientras el juez conocía del asunto.

Luego de acoger la demanda a tramitación, el juez de instancia despachó la medida cautelar solicitada para que el miembro amputado no fuera incinerado hasta que no adoptara una decisión sobre el asunto sometido a su conocimiento y las partes demandadas evacuaron el traslado correspondiente argumentando no haber vulnerado ningún derecho por la simple razón de haber actuado de conformidad con la ley vigente y las directrices que regulan la materia de manejo y disposición de residuos. Además, el tribunal solicitó un informe al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se señaló que de acuerdo a la legislación vigente un desecho con riesgo biológico o infeccioso se considera peligroso cuando tiene agentes patógenos suficientemente virulentos y concentrados como para causar enfermedades en los seres humanos, lo que sería completamente aplicable a una extremidad inferior humana, denominada residuo anatomopatológico, cuyo diagnóstico médico era osteosarcoma y osteomielitis. Finalmente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín negó el amparo constitucional tras estimar que frente a un conflicto entre los derechos a la libertad de

conciencia y culto y la salubridad pública, debe preferirse esta última, argumentando que el juez constitucional debe velar no sólo por los derechos de aquellos directamente involucrados sino que además debe procurar evitar que sus decisiones causen perjuicios a otros, protegiendo el medio ambiente y la salubridad pública. Además, señaló que no existieron elementos de juicio suficientes que permitieran inferir razonablemente que el proceso de plastinación propuesto por el demandante eliminara todo riesgo de contagio, contaminación o generación de cualquier agente que pusiera en riesgo la vida o salud de las personas.

3. Cuestiones y consideraciones previas tratadas por la Corte

Como se señaló anteriormente, el Tribunal Constitucional decidió conocer del asunto por su novedad e importancia constitucional, siendo competente para hacerlo de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política de Colombia. La causa se radicó en la Sala Octava de Revisión de Tutelas, cuyo magistrado sentenciador estimó que para fallar el asunto era necesario e imprescindible contar con más antecedentes que los traídos a la vista y conocer de la destinación dada por la demandada al miembro amputado con posterioridad al fallo del juez de instancia, por lo que decidió abrir término probatorio, dictando el auto de pruebas correspondiente. Al respecto, la Clínica informó que, cumpliendo con el mandato legal, el departamento de patologías destinó la extremidad amputada del paciente López Botero a la incineración.

Esto resulta de especial interés, puesto que faltando la extremidad cuya posesión buscaba restituir el demandante a través de su acción, pareciera ser que ya no existe conflicto por falta de objeto y que la supuesta vulneración, de haber existido, ya no puede ser deshecha por la consumación de los hechos que se buscaban evitar. Sin embargo, la Corte decide igualmente seguir conociendo del asunto, considerando que su destrucción no es óbice para pronunciarse sobre el asunto ya que aún persiste la duda sobre la supuesta vulneración de los derechos fundamentales alegada por el accionante.

Por otro lado, antes de entrar en el fondo del asunto, es decir, en la ponderación concreta entre los derechos en conflicto, la Corte realiza una precisión de especial interés. Señala en primer lugar que en concepto del demandante, la incineración del miembro amputado desconoce su derecho a ejercer libremente su religión y le impone una carga desproporcionada que le obliga a actuar contra sus principios y convicciones. Al respecto, la Corte afirma que aunque de conformidad al canon 1176-3 del Código de Derecho Canónico la Iglesia católica aconseja que se mantenga la costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos, no prohíbe la cremación en todos los casos sino sólo en

ISSN 0719-7160

aquellas situaciones contrarias a la doctrina cristiana³. De tal manera que dicha prohibición dependerá de la interpretación de la expresión “situaciones contrarias a la doctrina cristiana”, la que sin duda puede ser ambigua e indeterminada. Sin embargo, y esta consideración es la de verdadero interés, la Corte señala que dicha determinación o interpretación no le corresponde ni a ella ni a ningún otro órgano del Estado, puesto no tiene facultades para determinar el sentido y alcance adecuado de una doctrina religiosa, lo que compete a las autoridades y feligreses de dicha religión. De esta manera, el Tribunal afirma que *“no puede indicar al actor en qué debe creer”*⁴, ni determinar cómo debe ser entendida una doctrina religiosa concreta, sino que su competencia y labor se circunscribe únicamente a garantizar que las personas puedan ejercer libremente su religión al interior de la sociedad, en un ambiente de tolerancia y respeto. En efecto, en el caso en comento, la Corte no entra a determinar si la petición elevada por el actor se encuentra basada en la posición oficial de la Iglesia católica respecto de la incineración, sino que se limita a amparar dicha creencia legítimamente sostenida por él, señalando que al derecho no le incumbe analizarla, sino sólo en cuanto se refiera a la exteriorización de dicha creencia con efectos en la sociedad.

En cuanto al problema jurídico que se propone resolver la Corte corresponde, según su propia formulación, a la interrogante de si *“apelando a razones de índole religiosa una persona puede inhumar una parte de su cuerpo que comporta riesgo biológico, aun cuando el marco legal señala que debe ser incinerada”*⁵. Y, con dicho propósito, se cuestiona sobre tres puntos fundamentales: (i) ¿existe una obligación estatal de proteger las creencias personales? (ii) Cuál es el límite que establece el derecho para la disposición del propio cuerpo (iii) Qué debe hacer el juez cuando una prescripción legal genera una restricción de la libertad.

Sobre dicha base, la Sala se centra en el estudio de tres cuestiones fundamentales. En primer lugar, el concepto y evolución de la jurisprudencia constitucional de la libertad de conciencia; la procedencia de una excepción por inconstitucionalidad y el problema de la carencia actual de objeto por daño consumado, para resolver finalmente la cuestión concreta sometida a su conocimiento.

A partir del análisis del concepto y jurisprudencia respecto del derecho de libertad de conciencia, concluye que se trata de una *“garantía de no ser perturbado en la adopción de decisiones, ante las cuales no pueden anteponerse argumentos netamente cuantitativos, ni preceptos abstractos, sino que debe analizarse las circunstancias específicas del caso”*⁶, además, el respeto de dicho derecho implica que *“no sólo existe el otro (...) sino que el hombre debe hacer aún un esfuerzo para comprender que ese otro es distinto, a veces contrario y, sin embargo, es preciso convivir en el*

³Código de Derecho Canónico (1983): 1176 § 3. La Iglesia aconseja vivamente que se conserve la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos; sin embargo, no prohíbe la cremación, a no ser que haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana.

⁴ T-507/16, Corte Constitucional de Colombia, p. 7

⁵ *Ibíd.*, p. 8

⁶ *Ibíd.*, p.14

*mundo con él*⁷. De acuerdo a la Corte, la *ratio iuris* de la libertad de conciencia es precisamente “la inmunidad de toda fuerza externa que obligue a actuar contra las propias convicciones y que impida la realización de aquellas acciones que la conciencia ordena sin estorbo o impedimento”⁸ y tiene un doble destinatario, a saber, “la persona que pretende actuar conforme a su fuero interno y el deber de los demás de respetarlo”⁹. Esta prohibición se mantiene en tanto la práctica de dichas creencias o ideas no cause daños a terceros, sin embargo, y como es claro en un Estado que protege la libertad religiosa, señala que dicho derecho no pretende la protección de un determinado sistema de creencias, sino que se refiere a las convicciones íntimas de un individuo respecto del bien y el mal en una situación concreta e incluye el derecho a no ser obligado a revelar las propias convicciones o creencias. Por último, concluye que, de acuerdo a lo establecido anteriormente por el mismo Tribunal, dicho derecho es exigible por personas naturales más no personas jurídicas, porque pretende materializar la misma dignidad humana y que cuando su ejercicio implica el desconocimiento de una norma legal adquiere el nombre de “objeción de conciencia” la que se haya protegida cuando tiene como base “convicciones fijas, sinceras y profundas”¹⁰.

Respecto de la excepción de constitucionalidad, la Corte expone y argumenta sobre la base del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4° de la Carta Política y que se materializa por medio de dos vías. La primera sería el control de constitucionalidad realizado por el órgano competente del Estado en abstracto y que tiene efecto erga omnes, y la segunda, la denominada “excepción de constitucionalidad”, es decir, aquel procedimiento mediante el cual un juez o la autoridad administrativa, según corresponda, “inaplica” un precepto normativo para una situación concreta, es decir, que sus efectos se circunscriben únicamente al asunto específico en que se alega y a las partes directamente afectadas por él. Por tanto, concluye, esta es la herramienta utilizada con el fin de proteger en un caso concreto los derechos fundamentales consagrados en la Constitución que se vean vulnerados por la aplicación de una norma de menor jerarquía.

Por último, respecto de la carencia actual del objeto por daño consumado, y como se dijo anteriormente, la Corte estimó que no era óbice para seguir conociendo del asunto. Esto fundamentalmente por estimar que aun cuando el objeto fundamental de la acción de tutela como la interpuesta en estos autos es la protección efectiva de los derechos presuntamente vulnerados, no puede concluirse que la consumación de los hechos cuya realización se buscaba evitar mediante la acción obligue al juez constitucional a guardar silencio. Es más, sostiene, no pronunciarse sobre la cuestión no sería otra cosa que amparar eventuales violaciones a los derechos fundamentales, avalando situaciones inconstitucionales. Lo que corresponde al juez en este caso es precisamente determinar si existió o no una vulneración de derechos constitucionalmente protegidos y en caso afirmativo, advertir a la autoridad pública o a quien corresponda, para que las acciones u omisiones

⁷ *Ibíd.*, p.14

⁸ *Ibíd.*, p.14

⁹ *Ibíd.*, p.14

¹⁰ *Ibíd.*, p.14

ISSN 0719-7160

que dieron pie a la acción de tutela no sean repetidas en el futuro e informar al demandante de las acciones jurídicas de que dispone para obtener la reparación del daño.

4. Resolución del Tribunal

Después del análisis y estudio de las cuestiones previas, el Tribunal realiza un examen de los requisitos formales necesarios para la procedencia de la acción entablada, los que, a su juicio, se cumplieron de manera conforme, por lo que, sin más, se adentra en las consideraciones del fondo del asunto mismo.

Al respecto, sostiene que el conflicto que se produce en el caso en estudio se produce entre los principio de libertad (de conciencia) y solidaridad (salubridad pública), pero estima que la decisión del Tribunal no puede limitarse únicamente a determinar cuál de ellos prevalece o se antepone al otro, sino que debe buscarse una solución que maximice los resultados queridos por las partes en controversia, esto precisamente porque es un imperativo del Estado el reconocer la existencia del otro, es decir, no se trata de un acto de “buena voluntad”, sino un deber.

En el caso concreto, el señor Botero López tiene el derecho a la libertad de conciencia, es decir, el derecho a ser respetado y protegido por el Estado en su actuar cuando este se adecua a principios o mandatos propios de su creencia íntima, aun cuando éstas disientan respecto de ciertas prescripciones normativas. Tal disenso, en el fuero interno de la persona, continúa la sentencia, es un asunto que no le compete al Derecho, pero su manifestación y exteriorización por medio de conductas sí, puesto que el cumplimiento de las leyes es una obligación real y no una mera recomendación. Este es precisamente el quid del asunto, puesto que, como señala la misma Magistratura, parece más o menos claro que la obligación de obedecer una norma no existe si esta es injusta, pero ¿qué pasa con el desacatamiento de una norma justa, como es la que dispone el procedimiento para la manipulación y destinación final de los desechos potencialmente peligrosos con miras a la protección de la salud pública, bajo la premisa de que esta contraviene directamente las propias creencias? He aquí que se introduce nuevamente el concepto de “objeción de conciencia” cuya eficacia radica precisamente en la posibilidad de oponerse al cumplimiento de un mandato legal en ciertos casos específicos, tal como se señaló previamente, en cuyo caso, la pretensión de la inaplicación de la disposición legal adquiere el nombre de excepción de constitucionalidad.

Para la Sala, el juez, cuya labor natural es el cumplimiento de la ley, no debe nunca dejar de tener en cuenta la finalidad de la misma, es decir, aquello para lo que fue creada, especialmente en los casos en que se pretende la inaplicabilidad de la misma. Esta determinación es imperativa, puesto que *“sólo ante el evento en que una actuación particular fundamentada en la libertad de conciencia pretenda que una norma sea inaplicada y producto de ello la disposición legal no cumpla con su finalidad, el juez deberá ponderar cual principio tiene un peso mayor y de esta manera adjudicar el*

*derecho que corresponda*¹¹. En el caso en concreto, corresponde determinar precisamente si la solicitud efectuada por el demandante es contraria a la norma para la desactivación de residuos anatomopatológicos y si la tensión que existe entre el ejercicio de su libertad de conciencia y la salud pública es irreconciliable o no.

Para resolver dicha interrogante, la Corte se adentra en el concepto de “plastinación”, que corresponde a la alternativa propuesta por el propio accionante para evitar los posibles peligros a la salud de él mismo y de terceros por la devolución del miembro amputado. Este es un procedimiento técnico de preservación de material biológico, que no fue tenido en cuenta por las entidades recurridas al negarse a la devolución de la extremidad inferior. Siendo esta una alternativa que no pareciera representar un peligro a los bienes que la norma para la desactivación de residuos anatomopatológicos pretende preservar, la Corte estima que debió haber sido considerada por el juez de instancia como una salida alternativa que permitía proteger la libertad de conciencia del accionante y al mismo tiempo la salud pública. Es más, afirma que las accionadas no reconocieron al señor Botero López como un interlocutor válido al limitarse a citar disposiciones legales sin tener en cuenta su finalidad y la posible restricción injusta a la libertad de conciencia del paciente, desconociendo de esta manera la jurisprudencia de la propia Corte Constitucional.

De esta manera, la Sala concluye que *“es posible objetar en conciencia el cumplimiento de las normas que reglamentan la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, cuando estas limitan la libertad de conciencia teniendo como fundamento razones serias, fijas y profundas”*¹², y en ese sentido, el señor Botero López tiene la razón en el reclamo presentado por cuanto las autoridades accionadas desconocieron su derecho fundamental a la libertad de conciencia.

Sin embargo, tal como fue expresado más arriba, la Corte fue informada previamente de que la extremidad objeto de la controversia había sido incinerada una vez había quedado firme la decisión del juez de instancia y con anterioridad a que el caso llegara a su conocimiento y fuera sometido a revisión, por lo que el daño se encuentra consumado. Como la naturaleza de la acción interpuesta no es indemnizatoria, sino que busca evitar precisamente el daño que en este caso en específico ya ha sido realizado al incinerar la extremidad inferior amputada al accionante, la Corte no dispone en este sentido, pero señala específicamente que esto no obsta a que el accionante pueda solicitar la reparación ante el juez competente y además considera necesario que las entidades que prestan un servicio público adopten medidas tendientes a respetar las diferencias que existen dentro de la sociedad de manera de evitar otros casos similares a futuro. Por ello, ordena que dichas entidades *“informen a sus usuarios sobre alternativas para la destinación de los residuos generados por la atención médica, en los casos en que el paciente formule una objeción de conciencia”*¹³ }

¹¹ *Ibíd.*, p. 23

¹² *Ibíd.* p. 25

¹³ *Ibíd.* p. 25

ISSN 0719-7160

Por último, ordena a las entidades accionadas a presentar disculpas al señor Botero López de manera pública por la decisión adoptada y su comportamiento frente a la petición elevada por el paciente, el cual generó un daño irreparable.

De esta manera, y por todas las consideraciones y argumentos anteriormente expuestos, la Corte revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, que negó el amparo por tutela de derechos reclamados por el demandante y declara en su lugar la carencia actual de objeto por daño consumado, ya que lamentablemente, se llevó a cabo el hecho que se pretendía evitar con la interposición de la acción referida.

5. Aclaración y salvamento parcial de voto

Esta decisión se alcanzó con la aclaración y salvamento parcial de voto del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, quien declaró que aun estando de acuerdo con la resolución por parte de la Sala, es decir, con la declaración de que a las personas sometidas a procedimientos quirúrgicos como al que fue sometido el actor en autos les asiste el derecho de actuar en conformidad a los dictados de su propia conciencia en relación a la disposición final de los residuos anatomopatológicos generados, siempre y cuando el riesgo biológico sea neutralizado, no considera idónea ni indispensable la medida de reparación adoptada por la mayoría.

Además, y este parece ser el punto más relevante de la aclaración, el Magistrado critica la afirmación que hace la sentencia de alejarse de la teoría de la ponderación de derechos para acoger en su lugar la concepción del consenso y la negociación como vías útiles para garantizar la materialización de los derechos fundamentales por cuanto *“la providencia no muestra cómo se pueden derivar herramientas prácticas del enfoque filosófico que sugiere, aplicables y con mayor capacidad para garantizar los derechos fundamentales comprometidos”*¹⁴. Tampoco entrega, a su juicio, una fundamentación teórica mínima para justificar la adopción de esta postura y apartarse de un procedimiento empleado en reiteradas ocasiones por la Corte en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento, es más, no logra superar el hecho evidente que la ponderación parece ser el procedimiento más propicio para la resolución del caso.

Por otra parte, deja constancia de que era de la convicción de la importancia de constatar aun mínimamente que las convicciones del solicitante eran sinceras y profundas, que habían sido exteriorizadas y que representaban un razonable y protegible ejercicio del derecho de acuerdo a la jurisprudencia, lo que no fue acogido por los demás Magistrados. Como consecuencia, estima sumamente discutible la razón expuesta por el fallo para sustentar la falta de vulneración a la salud pública puesto que no corresponde a la Corte entrar a analizar y dirimir cuestiones técnicas, tal como si el procedimiento de plastinación representa o no una alternativa razonable y falta de peligrosidad para el bien que se busca proteger.

¹⁴ *Ibíd.* p. 29

Francisca Ibarra Infante: *Sentencia T-507/16 del Tribunal Constitucional de Colombia relativa a la revisión del trámite de tutela formulada por Rubén Darío Álvarez Toro como Agente Oficioso contra Clínica Las Américas Y Otros*

El último punto de disidencia se refiere a la idea de que las accionadas debieron haber recurrido necesariamente a la excepción de inconstitucionalidad para garantizar el derecho del peticionario, puesto que el debate planteado era precisamente un conflicto entre dos derechos fundamentales protegidos por la constitución, por lo que las entidades podrían haber aplicado directamente el principio de la libertad de conciencia, sin necesidad de recurrir a la técnica de la excepción.